

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00046-00
Demandante(s):	Bernardo Hurtado Escobar
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (art. 77 del C.P.T.S.S.) y Trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 17 de noviembre de 2021

Hora inicio: 3:27 p.m.

Hora fin: 6:49 p.m.

Asistentes

Demandante: Bernardo Hurtado Escobar
Apoderado(a): Luis Alberto Gómez Toro
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Apoderado(a): Camila Soler Sánchez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Apoderado(a): Daniela Manjarrez González
Ministerio Público Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva para actuar a las doctoras CAMILA SOLER SÁNCHEZ, identificada legalmente, como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 548857) y DANIELA MANJARREZ GONZÁLEZ identificada legalmente, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial sustitución (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 548866).

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación N°. 154412021 allegada por COLPENSIONES, en la que no propone fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone a continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha imprimido el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda, aceptados por las encartadas:

PROTECCIONES.A. 3, 4, 15 (con aclaración), 16 y 17.

COLPENSIONES 1, 2, 3, 4, 5 (parcialmente), 13 y 14.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar:

- Si es ineficaz el traslado efectuado por el señor BERNARDO HURTADO ESCOBAR, del régimen de prima media al de ahorro individual, a través de PROTECCIÓN S.A.,
- En caso afirmativo, establecer si PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a COLPENSIONES los dineros percibidos como aportes obligatorios y voluntarios, bonos pensionales, con sus respectivos intereses y rendimientos y los gastos de administración.
- Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir al demandante como afiliado al régimen que aquella administra.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas:

PROTECCIÓN.S.A:

- Declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP.
- Buena fe por parte de Protección S.A.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción
- Genérica

COLPENSIONES:

- Ausencia de los requisitos legales para efectuar traslado de régimen pensional
- Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional
- Inadecuada distribución de la carga de la prueba
- Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones -Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el art. 1° del acto legislativo 01 de 2005.
- Prescripción de la acción de ineficacia o nulidad de la afiliación.
- Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Colpensiones

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda.

Se ACEPTA el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales: aportadas con el escrito de contestación

PROTECCIÓN.S.A

Documentales: aportadas con la contestación de demanda

Prueba en comun de PROTECCIÓN y COLPENSIONES

Interrogatorio de parte: del demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio al demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada en el presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

Se decreta un receso.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el señor BERNARDO HURTADO ESCOBAR el 10 de mayo de 1995, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a través de DAVIVIR S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación del actor en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, una vez PROTECCIÓN S.A., cumpla lo aquí ordenado, acepte el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión a favor de COLPENSIONES y ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

No se accede a la solicitud de adición de la sentencia, elevada por el apoderado de la parte actora.

Auto interlocutorio: concede recursos de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente a dicha Corporación para que se desaten los recursos concedidos y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

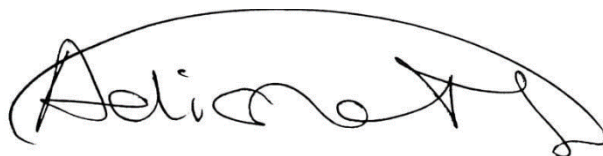
La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace.

PARTE 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYgdQsJGVcVAnSOMhUUkCDUBMtID3m-ngdaVsd7JISGG0Q?e=zVd2GY

PARTE 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbtQRpGOkH2BjPgVQfZdbKcBwUhk4T9Zm_6tRxduAifoGw?e=SfaNGb



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806 de 2020 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaría Ad hoc